



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficina de Partes  
Entrega: Pizza Galvan  
Recibe: Michelle Cruzal H.  
Fecha: 11 JUNIO 24  
Hora: 21:57hrs.

- Anexos:
- copia simple de credencial para votar en 1 hoja útil.
  - copia simple de Resolución CME-COS-R-01/24 en 32 hojas útiles.
  - Acuse de escrito de fecha 06 de junio de 2024 en 1 hoja útil.
  - Escritura y anexos 28 745/663 de fecha 11 de junio del 2024 en 6 hojas útiles.

**RECURSO DE NULIDAD**

**RECURRENTE:** JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA

**ACTO IMPUGNADO:** LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE COSÍO, AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**PRESENTES**

JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA, por propio derecho y en mi calidad de candidata a la presidencia municipal de Cosío, Aguascalientes postulada por la coalición "Va por Aguascalientes" constituida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que acredito con copia simple de mi credencial para votar con fotografía y con la resolución CME-COS-R-01/24; con fundamento en los artículos 1, 17, párrafos primero y segundo, y 41, tercer párrafo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos

JULIA E. CARDONA N.

Mexicanos; 1, 2 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, fracciones X y XV, 3, 296, 297 fracción III, 300, 301, 302, 338, 339, fracción IV, inciso a), 340, 341, 342, 343, 344, 349 y 350 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y demás relativos aplicables, vengo a interponer **RECURSO DE NULIDAD**, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en “Plaza Privilege” Prolongación Ignacio Zaragoza número 224, local 13, segundo piso, colonia Fátima, Aguascalientes, Ags. C.P. 20130 , así como la dirección electrónica [notificaciones.proceso2024@gmail.com](mailto:notificaciones.proceso2024@gmail.com) y autorizando para tales efectos a Diego Alexander Galván Nuño, Mariana Tamés Espadas, María Isabel Aguilar Mena, Oziel Alejandro Alvarez Caro y Yoselin Guadalupe Tapia Ruiz, indistintamente uno del otro.

## ABREVIATURAS

Abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **TEPJF**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: **SCJN**

Instituto Nacional Electoral: **INE**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: **SCJN**

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: **Instituto local o IEEAGS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Constitución General**

Constitución Política del Estado de Aguascalientes: **Constitución local**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **LGSMIME**

JULIA E. CARDONA N.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **LGIPE**  
Código Electoral del Estado de Aguascalientes: **Código Electoral local**  
Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024: **Proceso Electoral local**

## HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023, el Consejo General del IEEAGS declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 2. Campañas a la Gubernatura para los Ayuntamientos.** El 30 de abril de 2024 comenzaron las campañas electorales por los candidatos de las y los partidos políticos y las candidaturas independientes a los Ayuntamientos de Aguascalientes de menos de 40 mil habitantes, como es el caso que nos ocupa.
- 3. Conclusión de campañas.** El 29 de mayo de 2024, dieron conclusión las campañas electorales por los candidatos de las y los partidos políticos y las candidaturas independientes a los Ayuntamientos de Aguascalientes.
- 4. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral local.
- 5. Programa de Resultados Preliminares.** El 2 de junio de 2024 a las 19:00 comenzó el desarrollo del citado programa, el cual concluyó a las 10 horas con 56 minutos del día 3 de junio de 2024 y arrojó los siguientes resultados:

JULIA F. CARDONA N

Ayuntamientos

El total de votos calculado y porcentaje que se muestran, se refiere a los votos asentados en las Actas PREP hasta el momento.  
Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Votos en Actas Contabilizadas

	JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA	ELIZABETH GARCIA DIOSDADO	LUZ MARIA PADILLA DE LUNA	DIANA ALVARADO AVILA	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ LOPEZ
Votos total	3,366	35	1,692	572	2,955
Porcentaje	37.7311%	0.3923%	18.9664%	6.4118%	33.1240%

5. **Cómputos distritales y su indebida conclusión.** El 5 de junio, se dio inicio al cómputo municipal correspondiente al Municipio de Cosío, Aguascalientes, mismo en el cual, a las 22:00 horas, 3 consejeros municipales abandonaron las instalaciones del organismo electoral municipal, dejando con ello sin el quorum legal requerido; por lo que de manera completamente ilegal, el presidente optó por declarar un receso de la sesión y suspender el cómputo municipal, anunciando a los presentes que el cómputo continuaría al día siguiente en punto de las 10:00 horas.

6. **Atracción del Consejo General del IEEAGS.** El 6 de junio de 2024, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto local determinó atraer el desarrollo de la conclusión del cómputo municipal del Ayuntamiento de Cosío, derivado de la renuncia que 3 consejeros municipales habían formalizado, argumentando haber recibido intimidaciones y/o amenazas.

JULIA E. CARDONA N.

7. Resultados del cómputo. El Consejo General del IEEAGS comenzó el cómputo en punto de las 19:00 horas del pasado jueves 6 de junio, mismo que solicitaron su recuento, por lo cual señala los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PR	PR	PT	MC	MORENA	CI1	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	CAN_NO_REG	VOTOS_NULOS	SUM_COALICIÓN	TOTAL
387 B1	61	10	7	3	147	27	184	4	1	0	0	0	13	174	548
387 C1	80	80	10	2	102	15	193	3	4	0	0	0	17	177	506
387 C2	55	97	14	0	108	28	228	1	1	0	0	0	13	168	545
387 C3	62	80	9	1	117	18	193	0	0	0	0	0	14	151	494
387 C4	72	78	7	0	107	32	196	2	3	0	0	0	20	162	517
388 B1	41	59	5	0	122	27	159	2	1	0	0	0	17	108	433
388 C1	39	91	5	0	123	19	175	1	0	0	0	0	10	136	463
388 C2	43	43	3	0	108	16	195	4	1	0	0	0	6	94	419
388 C3	58	70	2	2	96	26	171	2	2	0	0	0	9	134	438
389 B1	82	41	7	4	59	28	160	4	3	1	0	0	6	138	395
389 C1	75	36	13	3	56	39	153	3	4	0	0	0	16	131	398
389 C2	86	43	12	3	46	21	175	3	2	0	0	0	16	146	407
390 B1	10	74	6	1	78	22	133	2	5	0	0	0	24	188	446
390 C1	13	5	48	3	81	24	130	2	4	0	0	0	18	192	448
390 C2	11	4	48	4	66	28	122	1	3	0	0	0	22	170	411
390 C3	12	1	55	3	79	32	123	4	2	0	0	0	13	185	437
391 B1	14	5	52	6	84	24	175	3	6	0	0	0	19	212	518
391 C1	11	2	64	5	99	24	162	3	4	1	0	0	14	189	490
391 C2	12	5	47	5	137	23	126	4	0	0	0	0	18	181	488
391 C3	16	1	38	10	83	30	168	4	0	0	0	0	20	213	517
TOTAL	1768	1245	136	42	1898	503	3321	52	46	2	0	0	305	3249	9318

JULIA E. CARDONA N

## COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Nulidad, en virtud de que controvierte el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cosío, Aguascalientes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 338 del Código Electoral local.

## ACTO IMPUGNADO

La declaración de validez de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.

## PROCEDENCIA

El presente Recurso de Nulidad cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el Código Electoral local, tal como se describe a continuación:

### REQUISITOS GENERALES

I. **FORMA.** Presento recurso de nulidad de manera escrita, con nombre y firma de la persona candidata al Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes; señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello; los hechos en que se basa la impugnación, y las pruebas que la sustentan, además, de los agravios que causa la resolución controvertida.

JULIA E. CARDONA N.

**II. OPORTUNIDAD.** El presente juicio se presenta de manera oportuna, toda vez que los actos impugnados me fueron notificados el 7 de junio de 2024.

De modo que el plazo de 4 días para su interposición, previsto en el artículo 301 del Código Electoral local, corre como se muestra a continuación:

Día de conclusión del cómputo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
7 de junio de 2024	8 de junio de 2024	9 de junio de 2024	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024

**III. DEFINITIVIDAD.** Se satisface este presupuesto procesal en atención a que no existe en la legislación otro medio de impugnación por agotar para que sea eficaz de revocar el acuerdo impugnado.

**IV. LEGITIMACIÓN.** Se satisface este presupuesto procesal de conformidad con el artículo 342 del Código Electoral local, puesto que el presente recurso es promovido por la candidata a presidencia municipal de Cosío, Aguascalientes postulada por la coalición "Va por Aguascalientes" constituida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**V. INTERÉS JURÍDICO.** La candidata a presidencia municipal de Cosío, Aguascalientes tiene interés jurídico para presentar este recurso de nulidad, toda vez que el resultado del cómputo controvertido afecta directamente a la candidata.

JULIA E. CARDONA N.

Por ello, la intervención de este máximo órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la esfera de mis derechos. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

### **REQUISITOS ESPECIALES**

**I. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Se objeta la declaración de validez de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.

**II. ACTA DE CÓMPUTO.** Se controvierte el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo General del IEEAGS, mediante su facultad de atracción el pasado 7 de junio del año en curso.

**III. CASILLAS QUE SE SOLICITA ANULAR.** En el presente recurso se solicita la anulación de la totalidad de las casillas. Lo anterior derivado de la indebida suspensión de los cómputos municipales y actos de violencia en el desarrollo de los mimos.

**IV. ERROR ARITMÉTICO.** Al controvertir la declaración de validez de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, se advierte que se impugna la totalidad de las casillas y no así un error aritmético.

**V. HECHOS Y CAUSAS POR LAS CAULES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.**

JULIA E. CARDONA N.



**1. INDEBIDA SUSPENSIÓN DE LOS CÓMPUTOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CERTEZA.** El 5 de junio, dio inicio al cómputo municipal correspondiente al Municipio de Cosío, Aguascalientes, mismo en el que a las 22:00 horas, 3 consejeros municipales abandonaron las instalaciones del organismo electoral municipal, dejando con ello sin el quorum legal requerido; por lo que de manera completamente ilegal, el presidente optó por declarar un receso de la sesión y suspender el cómputo municipal, anunciando a los presentes que el cómputo continuaría al día siguiente en punto de las 10:00 horas. Lo anterior ocasionó una interrupción ilegal en la cadena de custodia violando con ello el principio de certeza que debe regir en la materia electoral.

**2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.** El candidato independiente inobservó el límite de gastos que la autoridad electoral estableció en su oportunidad para el período de campaña electoral, a través del acuerdo CG-A-12/24, el Consejo General del IEE, mediante el cual se determinó como tope de gasto de campaña para la elección del ayuntamiento de Cosío, la cantidad de \$414,960.00 pesos.

Lo anterior por las razones que se expresan a continuación.

### PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **causa de pedir** radica en que, al haberse inobservado las reglas de la sesión de cómputo distrital durante el cómputo municipal correspondiente al Municipio de Cosío, Aguascalientes, se ocasionó una interrupción ilegal en la cadena de custodia violando con ello, de manera irreparable, el

JULIA E. CARDONA

principio de certeza que debe regir en la materia electoral por lo que se solicita la anulación de la totalidad de las casillas.

Asimismo, el candidato independiente que resultó ganador, el límite de gastos que la autoridad electoral estableció en su oportunidad para el período de campaña electoral, lo cual constituye una causa de nulidad de la elección.

Todo lo anterior resulta determinante para el resultado de la elección en el municipio de Cosío en Aguascalientes tomando en cuenta la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar.

## AGRAVIOS

### **PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA**

La inobservancia a las reglas de la sesión de cómputo municipal constituye una violación grave, generalizada y determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas del municipio.

La importancia de la sesión de cómputo municipal, como uno de los eventos de mayor trascendencia procedimental dentro del proceso electoral, radica en que se traduce la voluntad ciudadana expresada en las urnas, legitimándose ante una autoridad electoral facultada para subsanar las posibles inconsistencias detectadas en las casillas.

Debido a esa importancia es que se requiere de un estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para el desarrollo de la actividad, desde la recepción de los paquetes que contienen la documentación generada en las casillas, hasta la emisión de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

LUYIA E. CARDONA N.

La cadena de custodia son todas aquellas actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento (SUP-REC-533/2015) que garantiza que los derechos de las personas que intervienen dentro del proceso electoral (electorado, candidaturas y partidos) se cumplan cabalmente asegurando la certeza de los resultados de la Jornada Electoral, a través de un diligente manejo, custodia, guardado y traslado de los paquetes electorales, siendo la prueba plena de que la voluntad expresada en las urnas, es la misma que es contabilizada en las casillas y revisada en las sedes administrativas electorales correspondientes. Luego entonces, la cadena de custodia debe ser vista más allá de contar con llaves y sellos, sino como un medio para garantizar la constitucionalidad de las elecciones, en tanto el cumplimiento de la certeza y autenticidad del sufragio.

La cadena de custodia, en ese sentido, debe su importancia en buena medida a que son actos públicos válidamente celebrados, pero dada la circunstancia del número de casillas instaladas en la demarcación municipal, la inobservancia rigurosa precede a la determinancia en la elección.

En la especie, se violaron las reglas de traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales de la elección, y con ello los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio emitido por la ciudadanía residente en el municipio, siendo determinantes para el resultado de la votación.

El Consejo Municipal responsable fue poco cuidadoso, tal y como ya lo había sido al permitir un error en la impresión de las boletas, al colocar encima del emblema del partido Movimiento Ciudadano la denominación de "Partido del Trabajo" lo que deja constancia del trabajo poco preciso que se realizó durante la elección.

JULIA E. CARDONA N.

El cumplimiento referido no se dio en las siguientes cuestiones que me causan agravio.

- a. El punto 1.5 **Sedes alternas y medidas de seguridad** del documento denominado **Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales** Anexo 1 del Acuerdo CG-A-25/24 del Consejo General del Instituto local, se establecen, entre otras, las reglas siguientes: en casos excepcionales, cuando las condiciones de seguridad no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo de las elecciones locales en la sede del órgano competente, se podrá prever la ocupación de una sede alterna; en la sede alterna se destinará una zona para el resguardo de los paquetes electorales y otra para la instalación del personal de custodia, las cuales podrán ser verificadas por las consejerías.

En la especie no se manifiesta que las condiciones de seguridad imperantes no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión, sino que tres titulares de consejería electoral se levantan de la mesa de Consejo dejando sin quórum para sesionar, por lo que el procedimiento debió haber sido el establecido en el artículo 23, numeral 1 en relación con el 20, numeral 4, del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de suspender la sesión y reanudarla en la misma sede dentro de las veinticuatro horas posteriores.

- b. La propia legislación señala que, en caso de una sede alterna, la primera opción no es la sede del OPLE, sino que se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos **que se encuentren cercanos a la sede del órgano competente**, garantizando las condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el

JULIA E. CARDONA N.

resguardo de los paquetes electorales, a efecto de no generar suspicacias en el traslado de los paquetes a otra sede más lejana. En ese tenor, el Consejo Municipal debió, en todo caso, aprobar la sede alterna en sesión extraordinaria, mediante un acuerdo en el que se debían incluir, tanto la logística como las medidas de seguridad que se utilizarían en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

- c. No obstante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-68/24, determinó atraer el desarrollo de la conclusión del cómputo municipal del Ayuntamiento de Cosío en el proceso electoral concurrente que nos ocupa. Sin embargo, de la simple lectura del Acuerdo de referencia se puede constatar que la máxima autoridad electoral en el estado fue omiso en desarrollar un procedimiento específico para garantizar la inviolabilidad de los paquetes electorales que serían trasladados, lo que genera dudas sobre la adecuada vigilancia que se debió tener sobre la cadena de custodia de la documentación electoral.
- d. El procedimiento, establecido en los lineamientos que para tal efecto emitió la autoridad electoral, requería que se solicitara el apoyo de las autoridades de seguridad pública para el resguardo en las inmediaciones del Consejo Municipal y el traslado hasta la sede aprobada, lo que en la especie no sucedió, pues no fueron convocadas las consejerías electorales y representaciones partidistas para acompañar el traslado.

El presidente del Consejo Municipal, como responsable directo, debió prever lo necesario para convocar a las titulares de consejería y representaciones de partidos políticos, para garantizar su presencia en el evento; incluso realizando invitación a los medios de

JULIA E. CARDONA N.

comunicación tal y como lo señala el procedimiento establecido en los Lineamientos, en los cuales se señala que **la presidencia comisionará a una persona para recabar evidencia en video y fotográfica de todo el procedimiento.**

- e. En el caso que nos ocupa, los sucesos que se verificaron durante el cómputo municipal que inició el miércoles 5 de junio generó la violación al protocolo de apertura y cierre de la bodega electoral con sede en el Consejo Municipal, ya que el presidente, con la sola presencia de la secretaria técnica y una persona titular de consejería electoral procedió a cerrar y sellar el acceso a la bodega, sin observar la convocatoria a las representaciones de los partidos políticos, requisito esencial para asegurar el respeto de la cadena de custodia en la documentación electoral.

Son partidos políticos y candidaturas los sujetos protegidos con la cadena de custodia, de conformidad con el SUP-JDC-1706/2016, son estas figuras las que a través de las representaciones debidamente designadas las que deben tener acceso permanente y conocimiento puntual de todas las medidas, tanto jurídicas como materiales, adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes distintas al órgano administrativo desconcentrado electoral, responsable de la organización de la elección y, en este caso, del cómputo, requisito esencial que incluye el protocolo de apertura y cierre de la bodega electoral, el que se insiste fue inobservado junto con otros elementos de la cadena de custodia.

- f. La presidencia debió coordinar la extracción de la bodega electoral de todos los paquetes y el acomodo en el vehículo para el traslado, revisando que cada caja paquete electoral se encuentre perfectamente

ULIA E. CARDONA D

cerrada con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrarla con cinta canela, cuidando no cubrir los datos de identificación de la casilla. **Por ninguna circunstancia se abrirán las cajas paquete electoral. En caso de encontrarse sin cinta de seguridad, no se revisará su contenido**, es decir, se entiende que si algún paquete electoral no se encuentra con la cinta de seguridad, se consideraría que los paquetes fueron violentados de tal manera que su contenido es inservible para el propósito de la sesión de cómputo.

- g. La caja del o los vehículos de traslado debieron ser cerradas con candado o llave y con fajillas de papel en las que debió aparecer el sello del órgano competente y las firmas de su Presidencia y de, por lo menos, una Consejería Electoral y de las Representaciones acreditadas que quieran hacerlo. La llave de los candados la conservará la persona integrante del órgano competente que hubiese sido comisionado para acompañar al conductor del vehículo de traslado, quien viajará con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado a la Presidencia del órgano competente, sin que en la especie se diera el supuesto. El traslado, en todo caso, debió iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se hayan solicitado a través de la Presidencia del órgano competente y, en su caso, de la Presidencia del Consejo General.
- h. La Presidencia del órgano competente junto con las Representaciones, debieron acompañar el o los vehículos en el que se transportarán los paquetes electorales, en un vehículo aparte, para cerciorarse del cumplimiento de la cadena de custodia, sin que esto haya sido posible, ya que no se contempló la invitación a las representaciones de los partidos políticos

JULIA E. CARDONA N.

- i. La Presidencia del órgano competente junto con las Representaciones, debió verificar que, a su arribo, la caja del o los vehículos en el que se realizó el traslado de los paquetes electorales se encuentren cerradas con candado o llave y que las fajillas de papel con los sellos del órgano competente y las firmas se encuentren intactas. Para mayor certeza, a la recepción de los paquetes, se debió llevar un control estricto y al término levantarse un acta circunstanciada que incluyera la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue omiso en realizar un seguimiento puntual al desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, al no implementar una estrategia de supervisión y acompañamiento en la que se pudiera cerciorar de la problemática en la que se vieron inmersos los órganos desconcentrados, debiendo haberse apoyado en el seguimiento puntual que debió realizar la Dirección de Capacitación y Organización Electoral a fin de mantener informado de manera permanente al Consejo General sobre el desarrollo de los cómputos, dado que en los propios lineamientos se establece que en caso de presentarse incidentes que generen interrupciones al desarrollo de los cómputos en los órganos competentes, la Presidencia del órgano competente informará de inmediato al Consejo General a través de la DCyOE, para su atención y seguimiento, sin que en la especie hubiera sucedido tal cuestión.

## **SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Es así que me causa evidente agravio, la inequidad generada en la contienda, el hecho de que la candidatura independiente hubiera inobservado el límite

JULIA E. CARDONA N.



de gastos que la autoridad electoral estableció en su oportunidad para el período de campaña electoral, y es que a través del acuerdo CG-A-12/24, el Consejo General del IEE, determinó como tope de gasto de campaña para la elección del ayuntamiento de Cosío, la cantidad de \$414,960.00 pesos, tal y como se observa de la siguiente tabla:

AYUNTAMIENTOS			
AYUNTAMIENTO	NO. TOTAL DE CIUDADANÍA EMPADRONADA	0.20% DEL VALOR DE LA UMA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
AGUASCALIENTES	731,788		\$15,184,601.00
ASIENTOS	38,660		\$802,195.00
CALVILLO	50,770		\$1,053,477.50
COSÍO	12,800		\$414,960.00

Monto máximo que todas las candidaturas y partidos políticos estaban obligadas a observar y respetar, situación que en el caso que nos ocupa no fue así, y es que el candidato independiente durante la campaña electoral desplegó una serie de actividades que por supuesto implicaban un elevado costo, incluyendo por supuesto desde propaganda política, pinta de bardas, y por supuesto eventos multitudinarios, los cuales fueron debidamente acreditados por la Unidad Técnica de Fiscalización y que a la postre, será determinado en el dictamen consolidado correspondiente, en el que se tendrá acreditado el evidente exceso de gasto en que incurrió el candidato independiente.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar, que mediante acuerdo CG-A-40/24, el Consejo General del IEE aprobó la distribución de financiamiento público de gastos de campaña para las planillas de candidaturas independientes a los Ayuntamientos de Cosío, Rincón de Romos y San José

JULIA E. CARDONA N.

de Gracia, que concretaron su procedimiento de registro, quedando de la siguiente manera:

CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA	AYUNTAMIENTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
Francisco Javier Domínguez López	Cosío	\$73,117.78
Pedro Marmolejo García	Rincón de Romos	\$73,117.78
Víctor Manuel Sánchez García	San José de Gracia	\$73,117.78
<b>TOTAL</b>		<b>\$219,353.36</b>

Financiamiento público que como se acreditará en el dictamen consolidado que emita el INE, se acreditará que dicho monto resultó insuficiente para hacer frente a los múltiples actos de campaña del candidato independiente, obligando de manera natural, ha echar mano de financiamiento privado, mismo que superó por mucho el tope de gasto referido anteriormente.

Y es que resulta menester destacar que el artículo 229 de la LEGIPE, establece la obligación para los partidos políticos y sus candidatos, presentar los informes de los gastos de campaña, pues uno de los objetivos de este informe es que la UTF se encuentre en condiciones de fiscalizar y rastrear el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los eventos proselitistas de campaña, para lo cual, los sujetos obligados deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, de presentarse un informe de gastos de campaña incompleto y con montos de gastos que no son verídicos, se vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice y contabilice de manera veraz los recursos que fueron utilizados por

JULIA E. CARDONA N

los partidos políticos y candidatos en la etapa de campaña, obligación de la que no escapa quien compite por la vía independiente, ya que en este tema, el tratamiento legal es idéntico a cualquier otra candidatura de partido político.

Asimismo, existe una obligación para las y los candidatos que informen al INE de manera oportuna y previo a la presentación del informe, la agenda de los eventos que llevarán a cabo, los contratos y publicidad que ya ha sido pagada, las aportaciones en especie o de otra índole que hemos recibido, entre otros. Esto busca que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de las actividades de quienes aspiran a una candidatura para que, en su caso, posteriormente pueda confrontar lo que obtenga con los ingresos y los gastos que se reporten.

Como parte de esta responsabilidad en común, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, si bien es el partido político el responsable directo de registrar en el SIF las operaciones de ingresos y gastos, así como los informes de campaña, en el caso de las candidaturas independientes, la obligación resulta ser idéntica con este requisito en el plazo previsto para ello, por lo que el carácter de independiente no lo exime del cumplimiento en la presentación de los informes de gastos antes referidos, y que en caso de que en ellos, se omitan actividades o bien, se declaren costos alejados de la realidad, la UIF estaría en condiciones de realizar los ajustes que resulten pertinentes, para realizar la contabilidad real de los gastos en que haya incurrido la candidatura independiente en cuestión..

No obstante las obligaciones de fiscalización que debemos tener presentes todas las personas que ostentemos una candidatura en el actual proceso electoral, por esta vía señalo que, derivado de los hechos narrados, existen pruebas contundentes que señalan que Francisco Javier Domínguez López

JULIA E. - CARDONA N.

rebasó el tope autorizado de gastos durante la campaña electoral, y que dicho rebase constituye una falta grave y determinante para el resultado de la elección, máxime si consideramos el estrecho margen de diferencia entre la votación recibida por la suscrita y el candidato independiente, lo anterior derivado de la evidente inequidad en la contienda, vulnerando los principios rectores de la materia.

Y es que se debe tomar en cuenta que el financiamiento privado no puede rebasar el 10% del tope de gasto para la elección de la que se trate. Las aportaciones podrán ser por parte del propio candidato independiente o de sus simpatizantes, sin que rebase el 6% del tope del gasto privado; autofinanciamiento por ingresos de actividades de promoción que no rebasen el 3% del tope máximo de gasto privado; o por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos que no superen el 1% del tope de gasto privado.

Dicho lo anterior, es que se sostiene que nos encontramos en el supuesto normativo contemplado en el artículo 352 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la actualización de una de las causales de nulidad de la elección de ayuntamiento, con motivo del rebase del gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, por lo que deberá decretarse la nulidad del mismo y convocarse a una elección extraordinaria.

Para mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia "2/2018 NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", de la cual se desprende que en materia de nulidades por rebase de topes de gastos deben configurarse tres elementos, a saber:

LUXIA E. CARDONA N.

- a) La existencia de un dictamen emitido por la autoridad administrativa competente que señale el rebase del tope de gastos en un cinco por ciento o más por quien resultó ganador en la elección; situación que se acreditará en el dictamen consolidado que emita el INE, cuyo calendario aprobado señala que será el próximo lunes 22 de julio del presente año, que tenga verificativo dicha aprobación, por lo que desde este momento solicito a este tribunal, se tome en cuenta una vez que haya sido aprobado el referido dictamen determinando el rebase de gastos multicitado.
- b) Que quien sostenga la nulidad de la elección acredite que dicha violación fue grave, dolosa y determinante para el resultado; elemento que de manera simple y sencilla este tribunal podrá dilucidar, ya que fue dolosa por el hecho de que el candidato independiente sabía con anterioridad el monto máximo que podría erogar en campaña, sin que pueda mediar error o desconocimiento de ello; la gravedad de la falta es evidente también, ya que genera un profundo e irreversible estado de inequidad frente a sus competidores, vulnerando los principios rectores en la materia. Y por último se sostiene que dicha falta fue determinante para el resultado, derivado de la mínima diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, la cual configura la determinancia necesaria para lograr la nulidad de la elección.
- c) La carga de acreditar la determinancia dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar; elemento que resulta evidente su acreditamiento, ya que la diferencia que arrojó el cómputo municipal, fue de apenas 72 votos, es decir, 0.78 %, por lo que el rebase de topes de gastos en la campaña electoral generó condiciones

JULIA F. CARDONA 2

de profunda inequidad que de no haberse presentado, hubiera generado un escenario completamente distinto en los resultados de la votación.

Por lo anterior, es que ha quedado debidamente acreditada la actualización del supuesto normativo contemplado en el artículo 352 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la nulidad de la elección por el gasto excesivo durante la campaña electoral, solicitando desde este momento se convoque a elecciones extraordinarias en el que se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios rectores en la materia electoral.

## **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para fórmula de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada Fuerza y corazón por Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en solicitud de fecha 6 de junio de 2024, dirigida a la Oficialía Electoral, signada por el Secretario Técnico del

JULIA E. CARDONA 2

Consejo Municipal de Cosío, a efecto de certificar las actuaciones irregulares acontecidas durante la sesión de cómputo del Instituto Estatal Electoral del 5 de junio de 2024.

**4. TESTIMONIAL.** Consistente en la Fe de Hechos del día 11 de junio de 2024 de Lizbeth del Carmen Soledad Cordero, signada por la Licenciada Irma Martínez Macías, Notaria Pública Número Treinta y Ocho de Aguascalientes.

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Entendiendo a estas como todo aquello que, derivado de las actuaciones tanto legales como humanas, causen convicción a mi favor en el presente medio de impugnación.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente recurso y que causen convicción a mi favor.

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, a efecto de controvertir el acto citado al rubro por las razones expuestas en el apartado de agravios.


**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personería con la que acudo a deducir las pretensiones de mi representación y por señalado el domicilio para oír y

JULIA F. CAEDONA N.

recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se precisan.

**TERCERO.** Declarar la nulidad del cómputo distrital de la elección a Presidencia Municipal de Cosío, Aguascalientes y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas.

**AGUASCALIENTES, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

 JULIA E. CARDONA N.

**JULIA ESMERALDA CARDONA NAVA**